

Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos de autorización de viaje de menor

VANESSA ELIZABETH SHINNO PEREYRA

Abogada por la Universidad de Lima.
Maestría en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
Egresada de Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental.
Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.
Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Autorización de viajes: concepto y tipos.
 1. Vía notarial.
 2. Vía judicial.
- III. Procesos no contenciosos.
- IV. Oposición de viaje.
- V. Principio de celeridad procesal.
- VI. Vulneración del principio de celeridad procesal.
- VII. Interés superior del niño.
- VIII. Conclusiones.

RESUMEN:

El presente trabajo centra sus objetivos en realizar un análisis sobre los procesos de autorización de viaje de menor del periodo 2019 para verificar si efectivamente existe vulneración al principio de celeridad procesal en los procesos no contenciosos donde se tramita la autorización en caso de disenso de uno de los padres, tal y como advierte el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes.

Palabras clave: autorización de viaje de menor, procesos no contenciosos, principio de celeridad procesal, oposición de viaje, interés superior del niño.

ABSTRACT:

The present work focuses its objectives on carrying out an analysis of the minor travel authorization procedures for the 2019 period to verify if there is indeed a violation of the principle of procedural speed in non-litigious procedures where the authorization is processed in case of dissent from one of the parents, as stated in article 112 of the Children and Adolescents Code.

Keywords: minor travel authorization, non-litigious procedures, principle of procedural speed, travel opposition, best interests of the child.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación presenta una problemática compleja en la vía procesal cuando se refiere a la autorización de viaje de menor, pues el legislador no ha profundizado en su contenido y tramitación oportuna, específicamente cuando el trámite se realiza en la vía judicial al comprobar disenso y oposición de uno de los progenitores para que el juez de familia sea el competente en resolver la incertidumbre jurídica dentro del proceso no contencioso al no existir conflicto de intereses; sin embargo, como abordaremos más adelante, se evidenciará con datos actuales la presencia de ciertas deficiencias en el ámbito procesal civil comprobándose el incumplimiento de los plazos legales; por lo que, dichos procesos se resuelven en el tiempo superior del plazo legal previsto; ocasionando la vulneración del principio de celeridad procesal. Para el desarrollo de esta investigación, se partirá por conocer el contenido de la autorización de viaje, seguidamente, los plazos legales que indica el Código Procesal Civil, finalizando por determinar la vulneración del principio de celeridad procesal.

II. AUTORIZACIÓN DE VIAJE: CONCEPTO Y TIPOS

El término autorización, refiere al permiso que

faculta a alguien para que realice una determinada acción. De conformidad con Rojas¹, indica que la autorización es la facultad o consentimiento que le damos a una persona que no puede obrar a su nombre, sin nuestra participación, para que haga alguna cosa que no podía hacer sin este requisito.

Entonces, la autorización de viaje es un permiso que faculta un padre o una madre a un niño, niña, adolescente para que pueda salir del país; sin embargo, existen algunas autorizaciones que requieren de la intervención de la justicia y otras solamente de alguna autoridad competente, como es el caso de los notarios públicos.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, existen dos vías para solicitar el permiso de viaje de menor:

1. Vía notarial.

Se encuentra regulada en el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes cuando existe consentimiento de ambos padres para que los menores de edad puedan viajar fuera del país; adicionalmente, se permite el consentimiento de uno de los padres en caso de fallecimiento o cuando el hijo fue reconocido por uno de ellos; pero, si el viaje se realiza dentro del país bastará la autorización de uno de ellos.

1. Walter Rojas Sarapura, *Comentarios al Código Niños y Adolescentes y Derecho de Familia* (Lima: Fecat, 2009), 126.

El legislador ha optado por el trámite en vía notarial para los casos en que no exista disenso entre los padres, es por ello que se excluye la intervención del Juez de Familia; por consiguiente, los padres o tutores otorgan su consentimiento para que el niño, niña o adolescente bajo su custodia pueda viajar ya sea al interior o exterior del país; y, empleando las palabras de Rojas², se debe observar que el tránsito será al exterior del país ya sea solo o acompañado por uno de sus padres; por lo que, deberán manifestar el consentimiento ante notario público.

En conclusión, el notario público interviene para certificar el hecho, legalizando las firmas de los padres, previa identificación de los mismos y contando con la acreditación del vínculo familiar.

2. Vía judicial.

Consiste en el permiso que se le otorga al niño, niña o adolescente para poder viajar al exterior del país; no obstante, interviene el juez competente para autorizar el viaje por la existencia del disenso de uno de los padres o en caso de ausencia de uno de ellos, acorde con el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes.

Se realiza ante el Poder Judicial y quien es competente para resolver estos casos es el juez especializado en familia, tal y como lo establece el artículo 53 inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial donde indica que los juzgados de familia conocen las autorizaciones de competencia judicial para el viaje con niños y adolescentes porque, al ser menores de edad, no pueden ejercer sus derechos por sí mismos; por lo que, el juez tiene *la obligación* de velar por sus intereses.

Ahora bien, el artículo 112 del Código de los Niños y Adolescentes hace énfasis que, en caso de oposición, se aperturará incidente de prue-

ba donde es indispensable que el responsable presente los documentos justificatorios de la petición, es decir, deberá acompañar al proceso todos los elementos de prueba que sean necesarios para fundamentar y acreditar su pretensión. Cuando la norma refiere al incidente de prueba, significa que, si los padres no están de acuerdo, uno de ellos formulará oposición donde el juez resolverá el conflicto de interés a través del incidente procesal, para poder aperturar la prueba; vale decir, presentar medios probatorios con la finalidad de ser analizados y evaluados por el juzgador y así emitir una decisión judicial donde otorgará o no el permiso de viaje.

Desde el punto de vista de Mejía³, el disenso es la falta de consentimiento, esto es cuando están los dos padres presentes, no existe concordancia respecto a la autorización de viaje del menor. En este caso interviene el juez para cautelar el mejor interés del niño, niña y adolescente que podría ser realizar el viaje que uno de los padres quiere impedirlo sin razones fundadas, así como también impedirlo para evitar un perjuicio para el niño, niña y adolescente que no es advertido por uno de los padres. Asimismo, es el juez quien reemplazará la voluntad de los padres determinando si autoriza o no el viaje.

En cuanto al procedimiento, se realiza en procesos no contenciosos tal y como lo señala el artículo 162, inciso d) del Código de los Niños y Adolescentes. Se tramita en ese proceso porque no existe litis, es decir no hay conflicto de intereses, lo que se va a resolver es una incertidumbre con relevancia jurídica, garantizando su certeza y justicia. En suma, no hay intereses contrapuestos y la finalidad es garantizar la protección del menor de edad, así como también proteger los bienes del niño, niña o adolescente.

Sin embargo, como apreciaremos más adelante, consideramos que la autorización de viaje por vía judicial presenta dificultades en el ámbi-

2. Ibidem, p. 126.

3. Rosalía Mejía de Elías, *Permiso de viaje de menores* (Lima: Notarius, 1999), 41.

to procesal civil; por lo que, el legislador no ha previsto situaciones que, desafortunadamente, ocasionan dilaciones a tal punto de afectar el principio de celeridad procesal. Es pues, una realidad compleja y dramática porque no se cumple los plazos legales al advertir la presencia de la oposición que sí genera conflicto de intereses, desvirtuando la naturaleza del proceso no contencioso. Por su parte Mejía⁴, resalta que la realidad presenta un sin número de posibilidades fuera de las reglas por el legislador, que al no haber sido contempladas de manera expresa en este dispositivo legal, ha traído como consecuencia diversas interpretaciones.

III. PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Para comenzar, citando a Ledesma⁵ exhorta que el proceso asume diferentes clasificaciones. En atención a la función represiva o preventiva de este podemos ubicar al proceso contencioso y al proceso no contencioso. Ambos se diferencian en que el primero encierra un conflicto actual y el segundo un conflicto potencial de intereses.

Por consiguiente, el juez no solo resuelve el conflicto de intereses que surgen entre las partes sino también resuelve la incertidumbre jurídica, que implica ausencia de conflicto, garantizando la paz social en justicia.

Desde la posición de Monroy⁶ existe otra denominación al proceso no contencioso: jurisdicción voluntaria donde la califica como actividad judicial realizada con el propósito de integrar, constituir o dar eficacia a ciertos actos jurídicos privados. En estricto, el juez interviene para acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos que pretenden la constitución o protocoliza-

ción de un nuevo estado jurídico. Un rasgo típico de esta actividad judicial es que está desprovista de la autoridad de la cosa juzgada.

Siguiendo la misma línea, la casación N° 1464-99-Tumbes⁷ señala que, aunque se considere que la función del juez en un procedimiento no contencioso no deja de ser jurisdiccional, como así lo es, es forzoso concluir que las resoluciones que dan término a un procedimiento de este tipo no constituyen cosa juzgada pues no obligan o vinculan a determinada persona o personas.

Por su parte Carnelutti —1960— citado por Ledesma⁸ indica que existen dos principios en antítesis, determinantes de la estructura del proceso contencioso y del proceso voluntario: el principio del contradictorio o principio de bilateralidad, propio del proceso contencioso; y el principio de la unilateralidad, característico del proceso no contencioso, sirviendo este último solo para la prevención y no para la composición de la litis. Señala que el carácter estructural más saliente, que deriva de este principio —principio de unilateralidad—, es la falta de la discusión el juez, antes de proveer, debe escuchar a otras personas, ya sea a titulares de intereses divergentes respecto de aquel al que el negocio se refiere, a fin de que le procuren la información conveniente para proveer bien.

De lo expuesto, dentro de estos procesos no existe partes en sentido estricto; vale decir, no hay demandantes ni demandados, pues se los cataloga como solicitantes o peticionarios porque el solicitante no busca generar conflictos de intereses, sino que el juez esclarezca una incertidumbre jurídica o que ciertos actos privados tengan eficacia; por lo que, la presencia del

4. Ibidem, p. 39.

5. Marianella Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo III* (Lima: Gaceta Jurídica, 2008), 654.

6. Juan Monroy Gálvez, *Introducción al proceso civil. Tomo I* (Lima: Temis, 1996), 231.

7. Casación N° 1464-99-Tumbes, publicado en *El Peruano* (06/04/2000), p. 4064.

8. Marianella Ledesma Narváez. *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo III*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2008), 655.

juez es indispensable para constatar el cumplimiento de ciertos requisitos a dichos actos; por lo tanto, la función del juez es verificar si la solitud del peticionante es cierto o no; vale decir, si es verdadero o falso.

A continuación, se apreciará las diferencias que existen entre procesos contenciosos y no contenciosos para poder entender mejor esta figura:

Tabla 1

Diferencias

| Procesos contenciosos | Procesos no contenciosos |
|---|--|
| Conflicto de intereses | Incertidumbre jurídica |
| Sentencias declarativas, de condena y constitutivas | Sentencias declarativas, no generan nuevos derechos. |
| Función es jurisdiccional | Función administrativa |
| Juez decide entre los litigantes | Juez se pronuncia respecto del solicitante. |
| Existen demandantes y demandados | Existen solicitantes o peticionarios |
| Hay cosa juzgada | No hay cosa juzgada |

Fuente: Elaboración propia

De lo expuesto en la tabla, se advierte que la finalidad de los procesos no contenciosos es evitar la incertidumbre jurídica generada ya sea por la falta de alguna documentación o dar efectividad a ciertos actos privados; entonces, no pretende evitar un peligro en la demora como sí se da en los procesos contenciosos. Ahora bien, acorde con Ledesma⁹ los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa. No se dictan normalmente de oficio sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Proponen a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional. Por último, en los procesos no contenciosos se persigue dar legalidad un acto sin generar al juez ninguna controversia para que emita sentencia dando solución a un conflicto.

declarar un hecho sin generar conflicto de intereses; sin embargo, existe un contraste con la realidad por la presencia de la oposición de viaje generando conflicto de intereses, ocasionando la vulneración del principio de celeridad procesal.

IV. OPOSICIÓN DE VIAJE

En los procesos no contenciosos, específicamente en los procesos de autorización de viaje se puede ejercer el derecho de contradicción, a través de un documento denominado: oposición de viaje, que se encuentra en el artículo 753 del Código Procesal Civil, donde la persona que ha sido emplazada con la solicitud puede formular contradicción en un plazo de 5 días de notificado anexando los medios probatorios pertinentes; por consiguiente, uno de los progenitores puede presentar el escrito de oposición acreditando el por qué no autoriza el viaje de menor.

Trasladándonos a los procesos de autorización de viaje de menor, el trámite se realiza en los procesos no contenciosos porque el legislador pensó que es una simple solicitud que busca

Aunque en estos procesos rige el principio de unilateralidad para evitar la existencia de litis, no significa que el juez no deba escuchar a las

9. Ibidem, p. 656.

personas que son los titulares de la causa para que posteriormente el juez pueda emitir una decisión final mediante la obtención de información conveniente.

Citando a Ledesma¹⁰, refiere que el derecho de contradicción es el derecho de la persona demandada o requerida en un proceso, a solicitar también tutela jurídica. Es decir, esta persona tiene derecho a participar en el proceso, a ser escuchado por el juez, tener la oportunidad de probar los hechos que se le imputan en su contra y de impugnar las decisiones si es que le causan agravio. De existir contradicción, el juez ordenará la actuación de los medios probatorios que la sustentan. Asimismo, si se solicita concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente. Luego de dichas circunstancias, procederá a resolverla.

De lo esbozado, y, trasladándonos a los proce-

sos de autorización de viaje, advertimos que, la oposición que el padre o madre formula es considerada como una manifestación al derecho de contradicción, porque está haciendo uso de la tutela jurisdiccional efectiva al objetar los hechos en su contra y que la solicitante ha expuesto en la solicitud. Para ello, no basta con simplemente formular la oposición sino, debe introducir medios probatorios idóneos y fehacientes para sustentar los hechos que el opositor alega. En ese orden de ideas, consideramos que los medios probatorios son todos aquellos elementos o instrumentos que, siendo admitidos por la ley, permiten colaborar en la demostración ya sea de la veracidad o de la falsedad de los hechos que son materia de discusión en los procesos.

A continuación, se evidenciará la cantidad de oposiciones que se han interpuesto durante el año 2019:

Tabla 2

Oposiciones de viaje

| Expediente | Juzgado | Fallo |
|------------|--------------------------|------------------------|
| 28449-2019 | 1er Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 23225-2019 | 10mo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 02581-2019 | 17avo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 09035-2019 | 17avo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 20508-2019 | 17avo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 09115-2019 | 18avo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 19842-2019 | 19avo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 24061-2019 | 2do Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 03948-2019 | 4to Juzgado de Familia | Infundada la oposición |
| 06703-2019 | 6to Juzgado de Familia | Fundada la oposición |
| 25845-2019 | 17avo Juzgado de Familia | Infundada la oposición |

Fuente: Elaboración propia

En definitiva, con la interposición de la oposición de viaje de menor, se puede evidenciar la existencia del conflicto de intereses de los emplazados, a tal punto de generar la dilación de

los procesos de autorización de viaje, vulnerando así el principio de celeridad procesal porque dichos procesos culminan en tiempo superior al plazo legal previsto.

10. Ibidem, p. 667.

V. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Para comenzar, analizaremos lo que abarca el principio de celeridad procesal y trasladarla a los procesos de autorización de viaje de menor. Desde la posición de Díaz¹¹, señala que el principio propende por una justicia expedita, puesto que lo ideal es que en un proceso judicial no existan dilaciones indebidas, dado que se encuentra en juego el derecho fundamental a la justicia de las partes que acuden a la jurisdicción. Este principio no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes en el sentido de que estas también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas.

En consecuencia, todo proceso judicial debe respetar los plazos que indica la ley; además, evitar que los procesos culminen en tiempo superior al plazo legal previsto; por lo que, es obligación de todos los justiciables, no solamente del juez, actuar diligentemente, presentando actos procesales que sirvan para impulsar el proceso, no para entorpecerlo y generando dilaciones indebidas; además, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. Entonces, nuestro ordenamiento jurídico debe armonizar el principio de celeridad, que consiste en que el proceso culmine en el menor tiempo posible, respetando las normas del debido proceso; y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que la parte pueda comparecer al juicio y pueda preparar su defensa.

Siguiendo la misma línea, Monroy¹² indica que el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o impro-

rrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes

En ese sentido, los plazos procesales precluyen para poder llegar a un fallo definitivo; y, en caso de dilaciones innecesarias que el juez pueda advertir dentro del proceso, ejecutará las facultades coercitivas a quienes entorpezcan el proceso como por ejemplo la aplicación de multas por la mala fe en la conducta procesal de las partes.

Por su parte Ledesma¹³ expresa que la celeridad procesal constituye uno de los principios rectores del proceso civil que mayor resquebrajamiento sufre en estos últimos tiempos. Si bien el contexto en el que se desarrolla el proceso civil ha variado sustancialmente, al contar con ambientes modernos, con informática. Y duplicado el número de juzgados civiles existentes, ello parece no ser suficiente para abastecer de manera idónea la gran demanda de justicia que viene desarrollándose. En suma, lo que se persigue es la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, eliminando los términos excesivos para la realización de determinado acto procesal o la actuación de determinadas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos.

De otro lado, el principio de celeridad procesal se encuentra regulado en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil donde el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales; debido a que, el juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de dichos actos; entonces, se

11. Juan Carlos Díaz Restrepo, *Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso* (Colombia: *Revista Jurídicas CUC*, 1, (16)), 420. Recuperado de: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2660/2876>

12. Juan Monroy Gálvez, *Introducción al proceso civil. Tomo I* (Lima: Temis, 1996), 93.

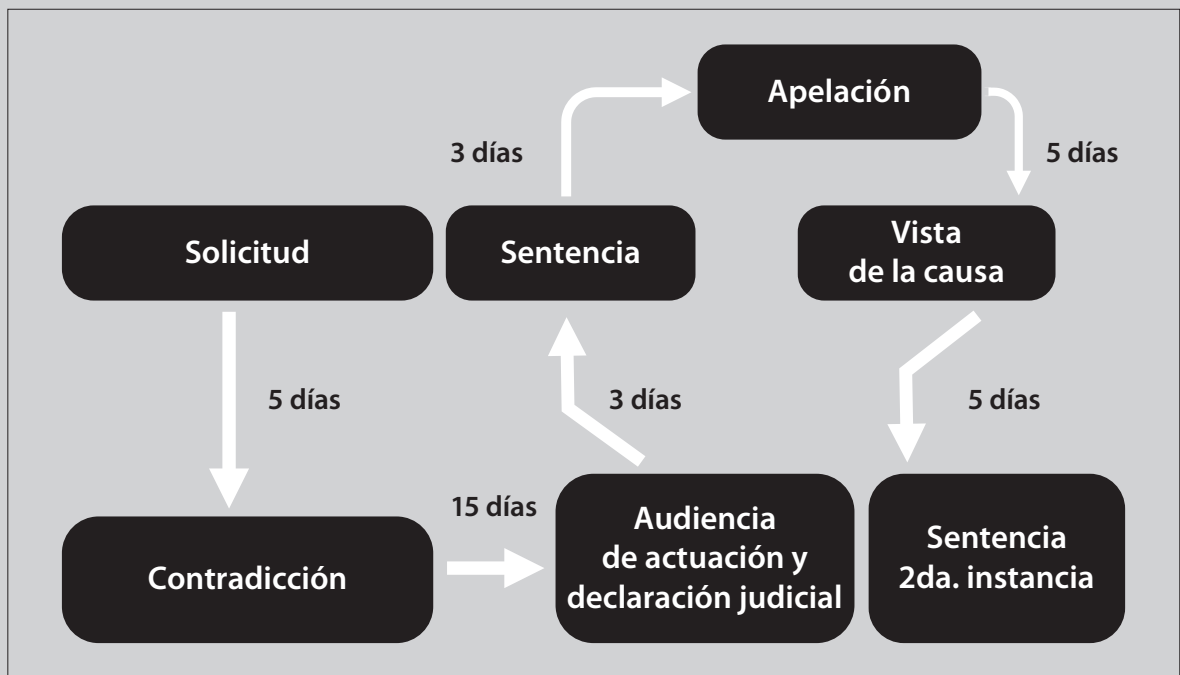
13. Marianella Ledesma Narváez, *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I* (Lima: Gaceta Jurídica, 2008), 21.

relaciona con el principio de economía procesal que busca el ahorro del tiempo, esfuerzo y gasto; vale decir, que los actos procesales se realicen con prudencia, que el proceso no sea costoso para las partes; y, que el proceso culmine de manera efectiva para obtener justicia.

Ahora bien, una vez esbozado el contenido de este principio, trasladándonos a los procesos de autorización de viaje, el artículo 754 del Código Procesal Civil, señala el trámite que se debe cumplir; y, que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 1

Trámite de los procesos no contenciosos



Fuente: Elaboración propia

Como se puede visualizar, una vez admitida la solicitud, se corre traslado al solicitado para que en un plazo de cinco días presente su escrito de oposición de viaje de menor anexando los medios probatorios pertinentes, idóneos y fehacientes para comprobar el por qué no autoriza el viaje de menor; luego, el juez fijará fecha para la audiencia dentro del plazo de quince días siguientes, donde se admitirán y actuarán los medios probatorios presentados con la finalidad de que el juez pueda emitir sentencia o sino reservar su decisión para pronunciarse en un plazo no menor de tres días contados desde la conclusión de la audiencia; por otro lado, según el artículo 755 del Código adjetivo, refiere que se puede apelar la decisión final con efecto

suspensivo siguiendo los requisitos que indica el artículo 376 del mismo Código; posteriormente, se tiene cinco días para proceder con la vista de causa y después de ello, en un plazo de cinco días se emitirá sentencia de segunda instancia; entonces, como no existe conflicto de intereses, los procesos de autorización de viaje tramitados dentro del proceso no contencioso, culminan en un periodo breve cumpliéndose el principio de celeridad procesal; sin embargo, como se analizará más adelante, dichos procesos culminan en tiempo superior al plazo legal previsto ocasionando la vulneración del principio procesal, por la dilación de actos procesales así como también por la existencia de la oposición de viaje de menor causando conflicto de intereses.

VI. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

En los procesos de autorización de viaje en vía judicial se puede apreciar que el principio de celeridad procesal no se cumple por la presencia de la oposición de viaje que provoca la demora de los jueces al emitir sentencias que se analizará a continuación.

Para comenzar, toda persona tiene derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva donde se ejerce los mecanismos de defensa de fondo y de forma; sin embargo, al ser procesos de autorización de viaje de menor que se tramitan en procesos no contenciosos, el juez no resuelve un conflicto de intereses sino aclara una incertidumbre jurídica; por lo que, la interposición de actos procesales debe ser mínima para evitar entorpecer el debido proceso; no obstante, de lo expuesto, contrasta con la realidad, como se puede apreciar en el expediente N° 23225-2019 que se tramitó en el primer juzgado de familia, donde la solicitante acude a la vía judicial en setiembre 2019 para que el juez conceda el permiso de viaje de su menor hijo fuera del país; sin embargo, el solicitado formula oposición de viaje porque su menor hija no hace el esfuerzo necesario para realizar sus tareas escolares o por lo menos aprobar con la nota mínima todos los cursos escolares; adicionalmente, alega que, no entiende cómo la madre de su hija puede premiar con un viaje por sus quince años cuando no se esfuerza para cumplir con lo que es su obligación estudiar y sacar buenas notas; y, luego de su negativa a darle permiso para su viaje pese a haberle explicado los motivos, la menor con el

apoyo de su madre y sin ningún aviso, decidieron que el emplazado ya no llevaría a la misma a su domicilio y que usaría la movilidad particular, que no le contesta el teléfono hace casi un mes, ni le envía mensajes, no le habla porque según refiere esta y su madre el malo de la historia es él; posteriormente, se convocó a audiencia el 7 octubre del 2019; no obstante, se reprogramó para el día 21 de dicho mes; luego, el fiscal de familia emitió dictamen el 12 de noviembre; y el 30 de agosto del 2020 el juez resolvió declarando fundada la solicitud e infundada la oposición al advertir que la menor sí obtuvo notas aprobatorias demostrando interés en superarse; no obstante, se interpuso recurso de apelación en febrero del 2021, la misma que se declaró inadmisibles dando culminado el proceso.

De lo expuesto, se puede constatar que el solicitado hizo ejercicio abusivo de los medios de defensa porque al formular oposición no acreditó con medios probatorios suficientes para que el juez ampare su pretensión; después, interpuso recurso de apelación con el propósito de dilatar el proceso; puesto, que el juez superior declaró inadmisibles el recurso; en ese sentido, este proceso demoró 1 año y 10 meses en resolverse, ocasionando la demora de emitir sentencias por parte de los jueces, vulnerando el principio de celeridad procesal porque se culminó en tiempo superior al plazo legal previsto.

En concreto, también existen otros procesos que han culminado en tiempo superior al plazo previsto, evidenciándose la vulneración del principio de celeridad procesal, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Tabla 3

Vulneración al principio de celeridad procesal

| Expediente | Juzgado | Duración | Juez |
|------------|--------------------------|------------------|-----------------------------------|
| 23225-2019 | 1er Juzgado de Familia | 1 año y 10 meses | VERAMENDI FLORES ERICK |
| 02581-2019 | 17avo Juzgado de Familia | 1 año y 6 meses | MENDOZA CABALLERO, SUSANA MATILDE |
| 09115-2019 | 18avo Juzgado de Familia | 1 año y 6 meses | GUEVARA ACUÑA, MARIA CECILIA |
| 22042-2019 | 9no Juzgado de Familia | 1 año y 7 meses | PALACIOS YACTAYO, ROXANA ISABEL |

Fuente: Elaboración propia

VII. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Parte de esta investigación es analizar el interés superior del niño en los procesos de autorización de viaje porque el juez de familia lo aplica al permitir la salida del país o en su defecto restringir el derecho de libre tránsito, pues considera que se trasgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes, acorde a los medios probatorios que presentan los progenitores; por consiguiente, es menester verificar si se afecta o no este principio por la vulneración del principio de celeridad procesal.

Advertimos que constituye como un principio vinculante para todos aquéllos que pretendan tomar decisiones respecto a circunstancias en la que deban resolverse conflictos que afecten a niños, niñas o adolescentes. En ese sentido, se consagra como un principio inspirador, que sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño; lo que implica que, este principio favorece la protección de los derechos del niño y, el lugar central que ocupa en la Convención constituye un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño.

Empleando las palabras de Borrás —1994— citado por Ravetllat¹⁴ exhorta que el interés del menor es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad. Dicho autor sostiene que partir del interés superior del menor conlleva englobar dentro de esta categoría general todas aquellas instituciones que, tras cualquier forma o apariencia, pretendan dar respuesta a su efectiva protección, con total independencia de cuál sea la situación personal o familiar que se presente.

De esta forma, constituye como un principio vinculante para todos aquéllos que pretendan

tomar decisiones respecto a circunstancias en la que deban resolverse conflictos que afecten a niños, niñas o adolescentes. En ese sentido, se consagra como un principio inspirador, que sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño; lo que implica que, este principio favorece la protección de los derechos del niño y, el lugar central que ocupa en la Convención constituye un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño.

Por lo tanto, corresponderá a los Estados velar en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier conflicto en la que se vea involucrado, y también tener la atención prioritaria al interés superior del niño para que sea una consideración primordial.

Siguiendo la misma línea, el expediente N° 02079-2009¹⁵, refiere que el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente.

En ese orden de ideas, establece que ante algún menoscabo frente al supuesto interés de un adulto sobre el del niño, prevalece el de este

14. Isaac Ravetllat Ballesté, *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término* (Barcelona: Educatio Siglo XXI, vol. 30, N° 2, 2012), 93.

15. Exp.N° 02079-2009. Sala Primera del Tribunal Constitucional. Distrito Judicial de Lima. Fundamento jurídico 13.

último; esto se da por la necesidad de defender los derechos de quien no puede ejercerlos personalmente por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante alguna lesión a sus derechos; de esa forma, el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a raíz del interés superior del niño, niña y del adolescente, principio asignado de fuerza normativa, que, en la presente unidad de análisis debe ser concebido como punto de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo integral del niño, es decir, implica el desarrollo físico, moral, espiritual, psicológico, mental y social del niño. De acuerdo con la Observación General N° 14¹⁶ aprobada por el Comité, subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. Es de aplicación directa —aplicabilidad inmediata— y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones

deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones —positivas o negativas— de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concreto.

En conclusión, el Estado peruano tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, específicamente cuando nos encontramos en los casos de tenencia y custodia; pero, a su vez, se tiene el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se traslade hacia el logro efectivo del ejercicio de sus derechos.

Por todo lo expuesto, trasladándonos a los procesos de autorización de viaje de menor; y, al evidenciarse la vulneración del principio de celeridad procesal, afecta el principio del interés superior del niño porque los procesos judiciales culminan en tiempo superior al plazo legal previsto, a pesar de que dichos procesos se tramitan en procesos no contenciosos donde no existe conflicto de intereses, tal y como se tiene en el expediente N° 02581-2019 cuyo tiempo de duración fue de 1 año y 6 meses, dado que la solicitante inicia el proceso judicial en enero del 2019 para que el juez de familia autorice el viaje; luego, el emplazado formuló oposición puesto que desconoce el motivo por el cual desean salir del país; después, se convocó a audiencia para el mes de mayo; sin embargo, se reprogramó para junio que se volvió a reprogramar para agosto. Una vez concluida la audiencia, se emitió dictamen en enero 2020; y, en dicho mes, el juez declaró infundada la oposición por haber acreditado con medios probatorios su negati-

16. Observación General N° 14. *Sobre el derecho del niño a que su interés superior del niño sea una consideración primordial*, 2013. Página 4.

va, autorizando el viaje de menor, concluyendo el proceso en junio del 2020.

Por consiguiente, mientras más se alarga la conclusión del proceso, los niños, niñas y adolescentes no pueden salir del país hasta que se emita la decisión final que puede durar, como se pudo apreciar, más de 1 año, perjudicando el derecho al libre tránsito, así como también el derecho al descanso, esparcimiento, juego, recreación, vida cultural y las artes.

VIII. CONCLUSIONES

- a) La autorización de viaje en vía judicial presenta deficiencias en el ámbito procesal civil.
- b) Existe vulneración al principio de celeridad procesal en los procesos judiciales de autorización de viaje de menor porque culminan en tiempo superior al plazo legal previsto.
- c) La oposición de viaje genera conflicto de intereses en los emplazados por lo que genera que los procesos se dilaten y ocasione la vulneración del principio de celeridad procesal.
- d) Se afecta el interés superior del niño por la vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos de autorización de viaje de menor restringiendo derechos como libertad de tránsito y recreación.